

Medios de Combate

INTRODUCCION

EL análisis de la licitud de los medios de combate está condicionado por el interés militar y la valoración de los intereses humanitarios. No obstante, en lo relativo a las armas, la tendencia de anteponer los últimos a los primeros, en línea con los movimientos pacifistas, desconoce que el enfrentamiento de voluntades nacionales —la guerra— lleva consigo la muerte y la destrucción, y que la victoria, o la supervivencia de una nación o una civilización, dependen en gran medida de las armas a emplear.

REGLAS FUNDAMENTALES

DEJANDO al margen, por razones obvias, los intentos de las Comisiones de Desarme de reducir, cuando no de suprimir, la aviación militar ofensiva, el enfoque para conocer la licitud de las armas ha de fundamentarse en dos exigencias básicas:

- No causar males superfluos.
- No originar daños indiscriminados entre la población civil, o en el entorno natural.

"No causar males superfluos" o sufrimientos inne-

CODIGO PENAL MILITAR

Artículo setenta y tres

El militar que intencionadamente causare la muerte o lesiones graves, torturas, violación, o trato inhumano a herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra, población civil, efectuase con ellos experiencias médicas o científicas no justificadas que no se ejecuten en bien suyo ni consentidas, o les causare de propósito grandes sufrimientos, será castigado con la pena de diez a veinticinco años de prisión, pudiendo imponerse la de muerte.

Si ejecutase actos que pongan en grave peligro la integridad física o la salud, se impondrá la pena inferior en grado.



Aviones F-5 lanzando bombas de NAPAL. La utilización de este armamento suscita controversias en orden a los efectos que produce.

cesarios presupone una idea de opción entre varios medios de combate, a fin de escoger el medio menos dañoso que cause el mismo efecto. "No originar daños indiscriminados" exige una aplicación de las armas con fines selectivos basada en la distinción entre personal civil y combatientes, o entre objetivos militares y civiles.

En el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra se han recogido estas exigencias:

- "En todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a escoger los métodos y medios de guerra no es ilimitado".
- "Está prohibido emplear armas, proyectiles y maneras, así como métodos de guerra, que puedan causar males superfluos".
- "Está prohibido utilizar métodos o medios de guerra que estén concebidos para ocasionar, o de los que se pueda esperar que causen daños amplios, duraderos y graves en el medio ambiente natural".
- "En el estudio, la puesta a punto, la adquisición de un arma nueva, medios nuevos o un método nuevo de guerra, una Alta Parte contratante tiene la obligación de determinar si su empleo estaría prohibido, en alguna o en todas las circunstancias, por las disposiciones del presente Protocolo o por cualquier otra regla del Derecho Internacional".

No obstante, ya que los criterios de determinación —males superfluos, daños indiscriminados—, son esencialmente subjetivos, han existido intentos infructuosos de estudiar los efectos de cada arma y a partir de ellos establecer una clasificación en dos categorías:

- Prohibidas y permitidas.

Dichos intentos, que no han tenido éxito (el último fue durante la Conferencia de Ginebra para la redacción de los Protocolos), han servido para crear una base conceptual útil para determinar el difuso límite que existe en lo relativo a la licitud o ilicitud de algunos medios de combate.

A continuación se analizan algunas armas de las consideradas conflictivas en dos grandes grupos: Convencionales y de destrucción masiva.

ARMAS CONVENCIONALES

La panoplia de armamento utilizado en la Guerra Aérea es amplísima ya que los misiles, bombas, cohetes, cañones, responden a las características de los objetivos contra los que se actúa en base a las exigencias del medio aéreo. Según los principios contenidos en la Declaración de San Petersburgo de 1868 su empleo debe tener como objetivo legítimo el debilitamiento de las fuerzas enemigas, y no el agravar los sufrimientos de los combatientes fuera de combate.

Armas Incendiarias

Armas incendiaria es toda munición cuyo destino primario, como su nombre indica, es incendiar objetos o producir quemaduras en las personas por la acción del fuego o del calor, o de ambos juntos, causadas por la reacción de la sustancia química que alcanza el blanco. Este tipo incluye los lanzallamas y proyectiles, cohetes, granadas, minas y bombas incendiarias. No están incluidas las municiones que tienen efectos incendiarios secundarios o accidentales, tales como: munición trazadora, señaladora o fumígena.

El valor militar de las armas incendiarias es elevado siempre que se utilice en misiones de apoyo aéreo a las fuerzas propias y contra concentraciones de personal y complejos edificados. Como armas de combate contra aviones en el suelo y vehículos blindados están especialmente cualificadas.

En la actualidad no hay ninguna prohibición expresa sobre la utilización de dichas armas, aunque existe un deseo generalizado acerca de su prohibición, ya que se consideran armas productoras de sufrimientos innecesarios: causan heridas muy difíciles de curar y la muerte sobreviene a consecuencia de la asfixia o del fuego.

Durante la Conferencia de Ginebra, antes mencionada, fue redactado un Proyecto sobre prohibición de armas incendiarias. En dicho Proyecto se autorizaba únicamente el empleo de munición incendiaria contra aviones en el suelo y blindados, con lo cual la prohibición no era total, pues sólo aludía a aquéllos casos en que se podría utilizar munición incendiaria. Este Proyecto no fue aceptado, ya que de haberse aprobado en los términos en que fue redactado no llegaría al absurdo de tener que evitar ataques o no poder efectuar misiones de apoyo o escolta, por estar armado el avión con un armamento no autorizado para unas misiones, pero sí para otras. En general las armas incendiarias conforme a los dictados de humanidad y equidad son lícitas, siempre que:

- Se usen contra objetivos militares.
- No se empleen específicamente contra personal civil. No obstante, la existencia de combatientes o personal civil en las proximidades de un objetivo militar, no pone a éste a cubierto contra este tipo de ataques.
- Se tomen todas las medidas factibles para limitar los efectos incendiarios a los objetivos militares.

Proyectiles del pequeño calibre

Se propuso su prohibición, durante la Conferencia, siempre que causasen heridas excesivas, tomando como base el mismo argumento que se usó para la prohibición de las balas dum-dum y otras similares que se expanden o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Declaración de La Haya de 1889).

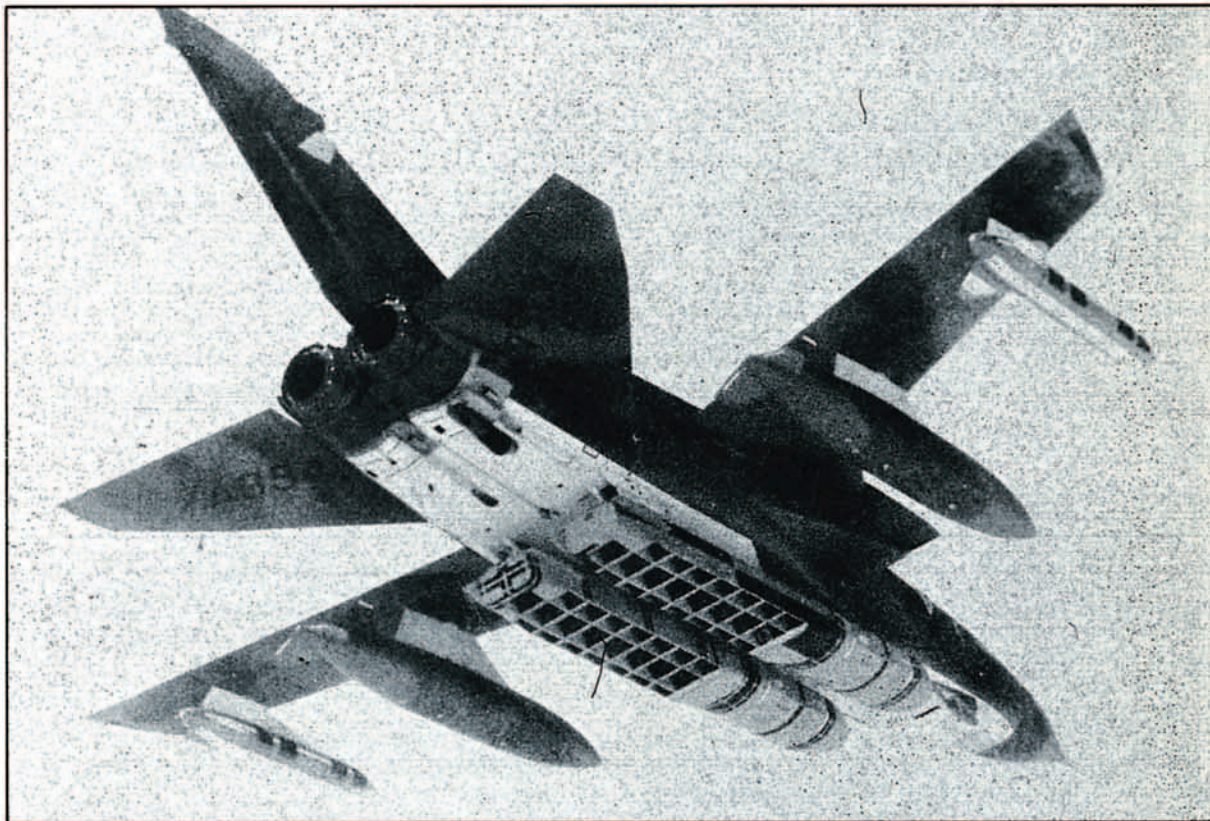
Dicho paralelismo no es admisible y como tal no fue aceptado, ya que las balas dum-dum están diseñadas para descargar la mayor parte de su energía cinética sobre el cuerpo humano, mientras que la ventaja militar de los proyectiles de pequeño calibre reside en su diseño y velocidad. La fragmentación y la producción de ondas de choque no son determinantes para afirmar que producen sufrimientos innecesarios.

Armas de fragmentación

Dentro de esta categoría se encuentran las bombas de racimos antipersonal. También, durante la Conferencia, se trató de su prohibición alegándose que producían efectos indiscriminados y daños innecesarios, debido a su capacidad para causar heridas y elevada mortalidad. Argumentaciones que no fueron aceptadas en base a que, en la actualidad, los dispositivos de fragmentación controlada hacen que disminuya la gravedad de las heridas, al ser estas una función del tamaño de los fragmentos.

Armas de acción retardada y armas p rfidas

Estas armas fueron objeto de debate en las sesiones de la Conferencia acept ndose el empleo defensivo de los campos de minas e incluso de minas terrestres antipersonal, con el objeto de detener al enemigo. Se pretendi  su prohibici n cuando fueran empleadas con car cter ofensivo. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, debido a que no pueden prohibirse empleos sectoriales de un determinado arma, se sugiri  la posibilidad de que las minas y bombas de acci n retardada fueran provistas de seguros de autodestrucci n.



Avi n Tornado portando bombas de fragmentaci n.

La VIII Convenci n de La Haya de 1907 proh be el uso de minas autom ticas de contacto no ancladas (flotantes).

Por  ltimo, el uso de las bombas p rfidas debe rechazarse cuando sus destinatarios sean personas civiles. El lanzamiento de juguetes-bomba o medicinas-bomba, como medio de guerra, es totalmente il cito aunque su uso no est  prohibido.

ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA

ARMAS de destrucci n masiva son las at micas explosivas o con material radioactivo, las qu micas y biol gicas y cualquier otra arma que se cree en el futuro con caracter sticas comparables en efectos explosivos a aqu ellos de la bomba at mica o de las armas mencionadas (Consejo de Seguridad, Agosto 1948).

En este grupo se integran las armas qu micas, bacteriol gicas y nucleares.

Armas qu micas

Las bombas qu micas son armas muy efectivas para usarlas en el bombardeo a reo. No obstante, lanzadas

sobre grandes aglomeraciones de personal, hace que sea prácticamente imposible proteger a la población civil de sus efectos. El uso de la guerra química es contrario a los dictados del Derecho Humanitario Bélico y más aún cuando se hace de forma indiscriminada sometiendo a la población civil a rigores inhumanos.

Los gases fueron empleados por primera vez por Alemania en la Guerra de 1914. Los aliados no perdieron el tiempo en protestas inútiles, sino que actuaron en el ámbito de las represalias. La clorina, yperita y los gases de arsénico, se mostraron más eficaces que cualquier arma conocida, ya que no existía otra protección contra ellos que las máscaras antigás y éstas dejaban mucho que desear frente a la yperita. Los aviones se convirtieron en pesados pulverizadores contra los que era imposible defenderse.

Ante los efectos devastadores de los gases, en 1925 se firmó en Ginebra un Protocolo prohibiendo el uso de las armas químicas y biológicas que fue considerado como ley obligatoria en la guerra. Este Protocolo no sera sino una reafirmación de la prohibición del uso del veneno, contenida en el IV Convenio de La Haya.

Durante la II Guerra Mundial los gases y las armas químicas no fueron utilizados, aunque todos los países disponían de grandes arsenales y estaban preparados para usarlos en caso de violación a la prohibición por la otra parte.

En la actualidad las Naciones Unidas han examinado reiteradamente la cuestión de la guerra química. Los Estados Unidos que habían firmado el Protocolo de 1925, pero no ratificado, se han negado sistemáticamente a una revisión de éste. No está prohibida la fabricación, la producción o el almacenamiento de las armas químicas; tampoco su empleo si el enemigo ha hecho uso de ellas.

Armas biológicas o bacteriológicas

La guerra biológica es un peligro potencial que no debe desdeñarse a la hora de un estudio serio sobre los medios de guerra. Las armas biológicas se diferencian de las químicas en que su objeto es producir enfermedades a través de unos agentes de infección, llamados agentes biológicos. En todos los manuales se recurre a la Aviación como el medio idóneo para lograr la diseminación de estos agentes en grandes zonas pobladas. Dichos agentes, para ser efectivos, necesitan de bombas frenadas diseñadas especialmente para contener las bacterias. También pueden ser lanzadas por medio de pulverizadores desde los aviones, sin que deba desdeñarse el uso de misiles a tal fin.

El Protocolo de Ginebra de 1925 prohibió su uso. Sin embargo durante la II Guerra Mundial los Estados desarrollaron técnicas para luchar contra las armas biológicas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 10 de abril de 1972 una Convención sobre prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y sobre la destrucción de los arsenales existentes. La guerra biológica es ilícita y no admisible como medio de represalia.

Armas nucleares

La utilización de las armas nucleares no está prohibida por ningún Tratado. Son muchos los argumentos que se manejan para lograr su prohibición: Originan efectos indiscriminados, causan males superfluos, asimilación a las armas químicas, destrucción del medio ambiente, etc. Por contra, a favor de su licitud se esgrime el ejercicio de la legítima defensa, la posibilidad de las represalias, la protección y la disuasión ante posibles ataques.

La Resolución de 1653 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de escaso valor jurídico, condena el uso de las armas nucleares basándose en que excede a los fines de la guerra y que dichas armas pueden originar sufrimientos y daños sin discriminación y, por tanto, son contrarias a las normas del Derecho Internacional y a las leyes y usos de la guerra. Otros Tratados relacionados con la prohibición de dichas armas son:

- Tratado de prohibición de pruebas con armas nucleares en la atmósfera en el espacio ultraterrestre y bajo el agua, firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963.
- Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, firmado en Washington el 1 de julio de 1968.
- Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos y en su subsuelo, firmado el 11 de febrero de 1971 en Londres, Moscú y Washington.
- Acuerdo USA-URSS sobre prevención de la guerra nuclear firmado el 22 de junio de 1973.

El valor estratégico de las armas nucleares hace que todos éstos Tratados tengan carácter simbólico. En el campo del Derecho de la Guerra, la licitud de estas armas es muy controvertida.

CONCLUSIONES

LAS armas utilizadas en la Batalla Aérea en cuanto tienden a la destrucción de las plataformas de armas enemigas son lícitas. Las innovaciones en el campo de guía y destrucción deben aceptarse como una expresión del empleo eficaz de los medios. No obstante en la Batalla Aero-Terrestre es en donde, por las características y emplazamientos de los objetivos, surgen los problemas sobre la utilización de las armas. Problemas que deben resolverse en base a las reglas fundamentales: No causar males superfluos ni originar efectos indiscriminados.

En la actualidad el rasgo más característico de las armas aéreas es la precisión sobre el objetivo. La tecnología se manifiesta así como un agente que elimina la posibilidad de efectos indiscriminados accidentalmente. Estos pueden tener lugar, pero siempre a sabiendas de la decisión adoptada, por lo que la licitud de las armas aéreas reside en su empleo y en la exigencia de no causar males superfluos, es decir, sufrimientos innecesarios en las personas.

Por último, ya que todo intento de prohibición de armas, en cuanto que tiene consecuencias sobre la defensa y seguridad nacionales, está condenado al fracaso, no existe otro criterio rector que el de la valoración individual o colectiva en base a una conciencia recta. ■